

Disposición final primera.

La Asamblea general establecerá un plazo para la elaboración de un nuevo Reglamento general, que amplía los presentes Estatutos.

Disposición final segunda.

Las modificaciones que el Consejo Superior de Deportes pueda introducir en el contenido de los presentes Estatutos se considerarán automáticamente asumidas por la Asamblea general sin necesidad de una nueva reunión de la misma para la ratificación de esas posibles modificaciones, las cuales serán incorporadas en el texto definitivo de los presentes Estatutos.

Disposición final tercera.

Quedan derogados los Estatutos de la RFCE hasta ahora vigentes, aprobados por la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes en 19 de julio de 1985.

Disposición final cuarta.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente de la notificación de su aprobación en la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente, trámites ambos que requiere el artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

4555

RESOLUCION de 18 de febrero de 1994, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.636/1991, interpuesto por don Francisco Núñez de Celis Alvarez.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.636/1991, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por don Francisco Núñez de Celis Alvarez, contra la Administración del Estado sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 5 de octubre de 1993, cuyo fallo es el siguiente:

«Estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Núñez de Celis Alvarez, contra la resolución de fecha 23 de noviembre de 1990 de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora que evaluó negativamente la actividad desarrollada por el interesado, y contra la resolución de fecha 2 de septiembre de 1992 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación que desestimó el recurso de alzada formulado frente a aquélla debemos anular y anulamos las citadas resoluciones por ser contrarias al Ordenamiento Jurídico, reponiendo las actuaciones administrativas al trámite en que se produjo la infracción a fin de que la indicada Comisión Nacional proceda a evaluar nuevamente la actividad investigadora del demandante, razonando y motivando adecuadamente la decisión que adopte con arreglo a los criterios y principios establecidos en la Orden de 5 de febrero de 1990; sin hacer imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso.»

Dispuesto por Orden de 31 de enero de 1994 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 18 de febrero de 1994.—El Presidente de la Comisión Nacional, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

4556

RESOLUCION de 18 de febrero de 1994, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 808/1991, interpuesto por don José Manuel Antón Corrales.

En el recurso contencioso-administrativo número 808/1991, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por don José Manuel Antón Corrales, contra la Administración del Estado sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 8 de octubre de 1993, cuyo fallo es el siguiente:

«Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Ibáñez de la Cardiniere, en representación de don José Manuel Antón Corrales, contra el Acuerdo de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora de fecha 23 de noviembre de 1990, que valoró negativamente los tramos solicitados, así como frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada deducido contra el mismo, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones disconformes con el Ordenamiento Jurídico, anulándolas.

En consecuencia, ordenamos la retroacción de las actuaciones administrativas al trámite en que se produjo la infracción determinante de la nulidad, a fin de que por la Comisión Nacional Evaluadora se proceda a valorar de nuevo los tramos solicitados por el interesado y que fueron evaluados negativamente, razonando y motivando la decisión que se adopte conforme a los principios y criterios sentados en la Orden de 5 de febrero de 1990.

Todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.»

Dispuesto por Orden de 31 de enero de 1994 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 18 de febrero de 1994.—El Presidente de la Comisión Nacional, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4557

ORDEN de 21 de febrero de 1994 por la que se modifican los artículos 9 y 23 de la Orden de 16 de noviembre de 1992, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Por Orden de 16 de noviembre de 1992 se reguló la delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La aplicación de la misma ha evidenciado la necesidad de ampliar las delegaciones en ella previstas, sancionando también las relativas a la adquisición de bienes muebles por donación, herencia o legado en favor de la Seguridad Social, para hacer posible su aceptación por los Directores generales de los distintos entes gestores de la Seguridad Social, cuando dichos bienes se donen o dejen en herencia o legado a favor de tales organismos, aunque su titularidad corresponda a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Asimismo, respecto de determinados órganos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social las necesidades de gestión demandan modificar la actual delegación de competencias por razones de economía y eficacia administrativa.

Por todo ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la disposición final primera del Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se